

Granada (Meta), veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 50313 3103001 1993 01380 00
Proceso: Ejecutivo

En atención a lo requerido en auto del 2 de mayo de 2022, mediante el cual se requirió a la abogada KATHERINE NOHEMY SARMIENTO DEVIA para que acreditara el interés y la calidad en la que actuaba, y de conformidad con el poder allegado el 31 de mayo de la presente anualidad, en el cual, aparentemente, actúa en calidad de apoderada de los herederos del señor FELIZ ALBERTO AVILA SIERRA, quien fuere el demandado en el presente asunto, se **REQUIERE** nuevamente a la mencionada apoderada, a fin de que acredite en debida forma la legitimación de sus poderdantes, esto es, aportar el respectivo registro civil de defunción del demandado y los registros civiles de nacimiento de los respectivos herederos; lo anterior, en aras de poder ordenarse la emisión del oficio comunicando el levantamiento de la medida cautelar practicada dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Código de verificación: **d3cc8cdb4ef8e4de64003d7992b8f5e6f4a5e5659f4ea04868e1c2d372c43652**

Documento generado en 22/06/2022 04:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 50313 3103001 2018 00026 00

Proceso: Ejecutivo

ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con la finalidad de resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada.

ANTECEDENTES:

1. Refiere la parte ejecutada que el proceso adelantado por el Despacho es nulo, de conformidad con las causales establecidas en los numerales 5 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, las cuales disponen lo siguiente:

“5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

1.1. Como fundamento de lo pretendido en el incidente de nulidad argumentó, entre otras cosas, lo siguiente:

TERCERO: Pero, de acuerdo a la Demanda que nos ocupa, dentro del acápite de “MEDIDAS CAUTELARES”, no se solicitó el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria nro. 50S-90857 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur, ni esto estuvo dentro de lo ordenado por su Despacho en los autos en que ordenó el mandamiento ejecutivo y el decreto de medidas cautelares.

(...)

En este proceso se ha quebrantado lo normado por el Decreto Legislativo 806 de 2020. En este proceso no se ha corrido traslado de las distintas actuaciones de la parte Demandante ni de las posiciones adoptadas por su Despacho.

(...)

SEXTO: De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, no se tuvo en cuenta a la parte Demandada para hacerle conocer de la nueva medida cautelar, la que no es viable por quebrantar el orden jurídico, como tampoco se tuvo en cuenta la decisión adoptada por su Despacho judicial. Es decir, no se corrió el traslado correspondiente de la medida solicitada ni lo dispuesto por su Despacho respecto a la decisión adoptada, a la parte Demandada.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA - META**

SÉPTIMO: Se sabe, por el auto atacado, que la petición de embargo y posterior secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria nro. 50S-90857, DE LA Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur, se hizo con base en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

OCTAVO: De acuerdo con el art. 599 del C.G.P., el bien inmueble afectado con la medida solicitada y decretada, que aquí nos ocupa, no garantiza el pago del crédito o del efectivo solicitado en la presente Demanda. El bien inmueble, o los bienes inmuebles, solicitado (s) y cobijado (s) en la Demanda, dentro de su acápite MEDIDAS CAUTELARES, no aparece el bien que aquí nos atañe.

(...)

Con lo anterior, se establece que la solicitud de medida cautelar sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria nro. 50S-90857, ya aludida, no tiene cabida en este proceso por cuanto no fue arribada su solicitud en el momento en que la presente Demanda se instauró. De igual manera, una vez más, estoy afirmando, de acuerdo al artículo 468 del C.G.P., que el título que presta mérito ejecutivo, en este proceso, se desconoce. No se sabe, a ciencia cierta, con CERTEZA, como la debe tener el Despacho Judicial de conocimiento, o el de Segunda Instancia, cuál es el título que aquí se impetra; no se sabe si el documento que presta mérito ejecutivo es un título valor o, en su defecto, si es ejecutivo. En la presente Demanda no se sabe si el documento, base de recaudo, es un pagaré (título valor), o es la sentencia (título ejecutivo).

DÉCIMO: Además de lo anterior, se ha quebrantado lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., por cuanto, en la presentación de la demanda Sub iudice, no se incorporó prueba alguna que diera cuenta de la existencia del predio con matrícula inmobiliaria nro. 50S-90857, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur. Es decir, una vez dictada la sentencia de Primera Instancia, en ella no se tuvo en cuenta la admisión del Certificado de Libertad y Tradición del predio nuevo, objeto de medida cautelar, ni fue solicitada, siquiera, sumariamente.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procedió a correr traslado del mencionado incidente a la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 134 del Código General del Proceso, quien estando dentro del término legal, a través de su apoderado manifestando , por una parte, que el apoderado de los ejecutados desconoce la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, el 11 de noviembre de 2021, en la cual ya fueron resueltos los argumentos expuestos en su incidente de nulidad y, por otra parte, precisando que tanto las notificaciones de las decisiones proferidas por el Despacho, como la imposición de las medidas cautelares se han notificado en debida forma, conforme lo dispone el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Conforme lo anterior, este despacho entrará a resolver el presente incidente de nulidad bajo las siguientes

CONSIDERACIONES:

De lo expuesto por la parte incidentante, se puede inferir que la misma considera que en el presente caso se configura la causal establecida en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, al haberse decretado y practicado el embargo del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-90857, teniendo en cuenta que dicha solicitud se realizó por el apoderado de la parte ejecutante de manera extemporánea, toda vez que no se realizó al momento de



presentar la demanda ni se solicitó que se practicara en el transcurso del mismo.

Conforme a lo anterior, es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.”

En ese sentido, para el Despacho es claro que dentro de los procesos ejecutivos la parte actora puede solicitar las medidas cautelares desde la presentación de la demanda, en el transcurso del proceso o incluso habiendo una sentencia definitiva, teniendo en cuenta que la Ley no dispone una etapa procesal exclusiva para tal fin, y es que el sustento jurídico de la misma, obedece a que con dichas medidas cautelares lo que se pretende es garantizar que la deuda sea cancelada y evitar que la parte ejecutada pueda insolventarse.

Bajo esa premisa, es claro que los argumentos esgrimidos por la parte que propone el incidente de nulidad carecen de validez, ya que son las pruebas las que deben solicitarse en la demanda y en la contestación de ésta, y no las medidas cautelares, si se tiene en cuenta que las mismas pueden solicitarse en cualquier etapa del proceso, como sucedió en este asunto, que después de que nuestro superior funcional resolvió sobre la apelación de la sentencia del 18 de diciembre de 2020, fue que la parte ejecutante solicitó la medida cautelar de embargo del inmueble en mención mediante correo del 15 de diciembre de 2021, siendo esta resuelta en auto del 28 enero de 2022.

Tampoco es de recibo el argumento planteado por la parte demandada, en la cual afirma que para poder solicitar el embargo de un nuevo bien inmueble, ha debido correrse el correspondiente traslado de la solicitud de la medida cautelar según lo establece el decreto 806 de 2020, el cual prevé que se debe correr traslado *“de las distintas actuaciones de la parte demandante”* y de las *“disposiciones adoptadas por su despacho”*, frente a lo cual cabe manifestársele que la solicitud de medidas cautelares no requiere de que se le corra un traslado, como mal lo ha interpretado la demandada al hacer alusión al Decreto 806 de 2020, en donde si bien es cierto existen algunos asuntos en los que debe adelantarse tal actuación, también lo es que no precisamente para esta clase de actuaciones en las que se esté solicitando una medida cautelar.

De otro lado, en lo que respecta a la nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Estatuto Procesal, la cual considera la parte demandada se encuentra incurso debido a que las notificaciones de las actuaciones realizadas por el Despacho no se le han realizado de manera correcta, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, debe decirse lo siguiente:

La presente demanda se radicó el 9 de febrero de 2018 conforme se evidencia en la correspondiente acta de reparto, es decir, que aun no estaba en vigencia el decreto 806 de 2020 el cual se expidió con ocasión

a la pandemia por causa del Covid 19; que conforme al inciso 1 del artículo 290 del Código General del Proceso, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda a la parte demandada según se evidencia en actas de notificación personal los días 6 y 7 de septiembre y en auto del 20 de noviembre de 2019, y en adelante se notificó las demás actuaciones por estado conforme lo establece el artículo 295 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 295. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia”

En consonancia con dicha normatividad, el artículo 9 de la Ley 2213 del 2022 dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso al destinatario.”

Cabe aclarar que con la vigencia del mentado Decreto 806 de 2020 el cual se estableció su permanencia mediante la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, aquellos traslados que surgieron con posterioridad a su expedición dentro del presente asunto, algunos de ellos fueron corridos por la Secretaria de este despacho por que así lo establece la ley (numeral 1 artículo 443 del C.G. del P.) y otros, ha sido efectuados por el apoderado de la parte actora al correo electrónico del apoderado de los demandados, como sucedió al enviar la correspondiente liquidación del crédito a fin de que la conociera y se pronunciara de la misma, en donde la parte demandada presentó la correspondiente objeción, siendo resuelta mediante auto del 26 de marzo de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, para el Despacho es claro que las notificaciones se han realizado mediante estado, al así disponerlo la ley, de modo que es deber del profesional del derecho que representa a la



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA - META**

parte demandada revisar los procesos bajo los cuales se encuentra ejerciendo su representación sin que tenga que correrse traslado de los actuaciones que se surtan al interior del mismo, máxime cuando se han habilitado todos los medios digitales para que las partes puedan ejercer un seguimiento adecuando a los procesos adelantados en vía judicial; al respecto, es importante destacar que el proceso se encuentra habilitado para su revisión en la página TYBA, a través de la cual se pueden descargar las providencias emitidas por el Despacho.

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto anteriormente se negará el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandada.

Finalmente, se concederá en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Granada,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la parte ejecutante, por haberse resuelto desfavorablemente la solicitud de nulidad. Las agencias en derecho se fijan en \$500.000.

TERCERO: CONCEDER en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41845ba472c51df608af187f70d7c2310e5cfcf156efbbc3438ed88bdd0061ea**
Documento generado en 22/06/2022 04:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada - Meta, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 503133103001 2021 00010 00

Proceso: Ejecutivo hipotecario

ASUNTO

De conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo de **MAYOR CUANTÍA**, para la efectividad de la garantía real seguida por la señora **DIANA MILENA FRANCO CABEZAS** contra el señor **CARLOS ANDRÉS CASTRO**.

ACTUACIÓN JUDICIAL.

Mediante providencia del 17 de febrero de 2021¹, éste Juzgado libró orden de pago, por las sumas de dinero allí relacionadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a realizar la notificación del mencionado auto al señor CARLOS ANDRÉS CASTRO, actuación que se llevó a cabo mediante emplazamiento surtido en la página del Registro Nacional de Personas Emplazadas², ante la imposibilidad de realizarlo conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Seguidamente, se procedió a designar como curador de la parte ejecutada al profesional del derecho ZARQUIZ ALEJANDRO ANTOLINEZ JIMÉNEZ³, quien se notificó el pasado 19 de abril de 2022⁴ y procedió a dar contestación de la demanda el 3 de mayo de 2022⁵, sin proponer medio exceptivo alguno.

Que el inmueble dado en garantía es el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-6190, se encuentra ubicado en el municipio de Granada, Meta.

CONSIDERACIONES

Con la demanda instaurada la ejecutante ejercita la acción ejecutiva con título hipotecario, cuya finalidad jurídica radica en obtener que con el producto de la venta del bien inmueble gravado se cancele a la parte actora la suma adeudada por concepto de capital e intereses, conforme pagare suscrito por el demandado.

¹ Folio 24, Cuaderno Principal.

² Folio 59, Cuaderno Principal.

³ Folio 60, Cuaderno Principal.

⁴ Folio 63, Cuaderno Principal.

⁵ Folios 64 y 65, Cuaderno Principal.

Que como toda acción ejecutiva, la enunciada cumple con las exigencias contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, la presentación de un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Como no hubo excepciones por resolver, el Juzgado accederá a las pretensiones del actor en razón a que del documento aportado suple las exigencias que la ley depreca y que se encuentra a cargo del deudor.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso. Así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada en favor de la parte demandante

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA - META**,

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE con la ejecución en contra del demandado CARLOS ANDRÉS CASTRO, respecto de las obligaciones relacionadas en mandamiento de pago proferido por este Juzgado en proveído calendado del 17 de febrero de 2021.

SEGUNDO. Decretar la venta en pública subasta del inmueble gravado, para que con su producto se paguen el crédito por capital, intereses y costas.

TERCERO. ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada en favor del demandante, por Secretaría líquidense. Fíjese como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$3.500.000.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d99f53228ca91f7918ab39546dcfb48e4c90e8468152289c6630bd4644247f60**

Documento generado en 22/06/2022 04:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Radicación: 503133103001 2021 00041 00
Proceso: Ejecutivo**

Surtido como se encuentra el traslado de las excepciones de merito formuladas por la parte demandada en este juicio y de conformidad con lo establecido con el artículo 443 del Código General del Proceso, el Juzgado procede fijar el día **26** de julio de 2022 a las **8:00 a.m.**, para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Estatuto Procesal.

Prevengase a las partes y sus apoderados para que concurran a la misma, so pena de hacerse acreedores de las sanciones que consagra la ley por inasistencia.

Por Secretaría, adelantese las labores correspondientes para la realización de la diligencia en la plataforma TEAMS y comuníquese oportunamente las direcciones URL o LINK, para el acceso de los apoderados y demas intervinientes a la misma, o a quienes requieran ser escuchados.

Se requiere a los apoderados en este asunto para que brinden a las personas que deban ser escuchadas en este juicio la informacion necesaria acerca de la forma de acceder a la audiencia virtual programada y en caso de existir alguna dificultad, deberan hacerla saber al Juzgado con la mayor antelacion posible para adoptar las medidas pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez**

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b3ea24e05aa26bd1b247cde5e663a91328146ba517326e25899f9e90a2edb8**

Documento generado en 22/06/2022 04:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Radicado: 503133103001-2021-00134-00
Proceso: Ejecutivo**

En atención a que se encuentra cumplido el término de suspensión solicitado por las partes y de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso, éste Despacho procede a reanudar de oficio el presente asunto.

Como consecuencia de lo anterior, se requiere a las partes a fin de que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación de este auto, informen los resultados del acuerdo realizado entre los mismos, por el cual se otorgó un plazo para realizar el pago de la obligación.

Así mismo, se le reitera a los demandados lo dispuesto en el numeral cuarto del auto del 16 de mayo de 2022, esto es, que una vez culminara la suspensión, cuentan con el término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Código de verificación: **965f1e3e487eeb6cc8a7de35ee2a3fedbbaae778231d6092bf6a1ea5a1059c55**

Documento generado en 22/06/2022 04:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 50313 3103001 2022 00063 00
Proceso: Insolvencia

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, en contra del proveído adiado el 5 de mayo de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda formulada por el señor ALFREDO PINZÓN TOBÓN.

SITUACION FACTICA

Como antecedentes se tiene que por reparto correspondió el conocimiento de este Juzgado la demanda de insolvencia de la referencia, cuya pretensión es que se admita el proceso de reorganización abreviado respecto de las acreencias del señor demandante ALFREDO PINZÓN TOBÓN.

Revisada la demanda de la referencia, el Despacho profirió el auto de fecha 8 de abril de 2022, a través del cual informó que la solicitud presentada no reunía los requisitos de ley, concretamente los consagrados en los artículos 74, 82, 84, inciso 2 del artículo 89, 90 del Código General del Proceso y de la Leyes 1116 de 2006 y 1429 de 2010.

Así mismo, se le informó que, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 30 de la Ley 1429 de 2010, y demás disposiciones concordantes, el interesado debía aportar una serie de información y documentación requerido en dicho auto, so pena de rechazo de la demanda. Decisión que fue notificada mediante estado del 11 de abril de 2022.

Posteriormente, dado que no fue allegado al Juzgado escrito de subsanación alguno, el Despacho procedió a proferir el auto de fecha 5 de mayo de 2022, mediante el cual ordenó el rechazo de la demanda de insolvencia presentada.

Ante tal situación, el demandante elevó recurso de reposición en contra de la decisión adoptada en auto de fecha 5 de mayo de 2022, argumentando que la notificación del auto que requirió a la parte demandante para que aportara la información faltante en la solicitud, no se notificó conforme lo establece el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006, norma especial que regula este tipo de trámites y la cual establece que dicha providencia se notifique mediante oficio al solicitante.

Por lo anterior, el demandante solicita la revocatoria de la providencia atacada y en su lugar se disponga la notificación en debida forma, esto es mediante oficio enviado a su dirección electrónica.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que la falta de integración de las demás partes, hace que no haya lugar a realizar el traslado dispuesto en la ley para los recursos de reposición.

Por otra parte, con relacion a la interpocision del recurso de repocision en contra del auto que rechazó la demanda, el legislador advierte que, sino se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley, (termino de ejecutoria), el Juez debe de negar la tramitación de la petición; por lo tanto, para el estudio del mismo, tambien se debe de analizar esta exigencia, por lo que a renglón seguido se debe de definir si proceden o no los medios de impugnacion propuestos en contra de la providencia y si fue debidamente motivada.

Para el caso en concreto, encuentra el Juzgado que corvengén las circunstancias establecidas para la formulacion del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimacion de quien lo propone y la motivacion de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

Ahora bien, sea menester afirmar que las razones expuestas por la parte demandante son suficientes para que el Juzgado proceda a reponer la providencia de fecha 5 de mayo de 2022, teniendo en cuenta que el auto que requirió de manera previa al rechazo de la demanda no se notificó en debida forma a la parte solicitante por error involuntrario.

Al respecto, es importante traer a colación lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 14 de la Ley 1116 de 2006, el cual previó lo siguiente:

*“Si falta información exigida, el Juez del Concurso **requerirá mediante oficio al solicitante** para que, dentro de los diez (10) días siguientes, complete lo que haga falta o rinda las explicaciones a que haya lugar. Este requerimiento interrumpirá los términos para que las autoridades competentes decidan. Desde la fecha en que el interesado aporte nuevos documentos e informaciones para satisfacer el requerimiento, comenzarán a correr otra vez los términos.*

Cuando el requerimiento no sea respondido oportunamente o la respuesta no contenga las informaciones o explicaciones pedidas, será rechazada la solicitud.”

En ese sentido, es claro que la providencia que requirió completar la información de la solicitud de insolvencia debía notificarse a través de oficio enviado al solicitante y no por estado, como se hizo en esta oportunidad, situación que permite evidenciar que le asiste la razón a la parte recurrente y, por tal razón, se deberá acceder a su solicitud de reposición del auto.

Teniendo en cuenta lo anterior y sin necesidad de entrar a realizar mayores elucidaciones, el Despacho procedera a reponer el auto que rechazó la demanda el 5 de mayo de 2022, para en su lugar ordenar la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA - META**

notificación del auto proferido el 8 de abril de 2022, conforme lo dispone la normatividad especial en el tema, esto es la Ley 1116 de 2006.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Circuito de Granada – Meta,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto fechado del 5 de mayo de 2022, de acuerdo a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR notificar el auto de fecha 8 de abril de 2022 a la parte solicitante, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 14 de la Ley 1116 de 2006. Por Secretaría, elabore los oficios pertinentes.

TERCERO: Se otorga el término legal de diez (10) días para completar la solicitud, en los términos establecidos en el auto del 8 de abril de 2022, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e108a49c900a7ce83cbf9bdc6e0316d0d2766555e7cfa7afd7f1332489e6590**

Documento generado en 22/06/2022 04:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), veintidos (22) de junio de dos mil veintidos (2022).

Radicación: 503133103001 2022 00111 00

Proceso: Declarativo Pertenencia

Con base en el artículo 90 y subsiguientes del Código General del Proceso, SE INADMITE la demanda, para que la misma se adecue en los siguientes aspectos:

- I. La parte actora deberá aportar el certificado especial de pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el cual deba de poseer una fecha de expedición no superior a un mes. Lo anterior, teniendo en cuenta que el certificado adjunto con la demanda data del 2 de febrero de 2021.
- II. Se tendra que clarificar en los hechos y pretensiones de la demanda si los predios objetos de usucapion hace parte de uno de mayor extension, y de ser afirmativo deberan identificarlos y alinderarlos tanto la franja de terreno pretendida como el inmueble de mayor extension
- III. Para efectos de determinar la competencia y cuantía del presente asunto, se deberá aportar el certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en el cual se pueda establecer el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la solicitud reivindicatoria.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien, en los acápite de competencia y cuantía se hace mención a que la misma se estima en mil doscientos ochenta y un millones cuatrocientos veintidós mil pesos moneda corriente (\$1.281.422.000.00), lo cierto es que no obra prueba idónea que permita confirmar dicha situación. Al respecto, es importante aclarar que los recibos de los impuestos prediales expedidos por la Secretaría de Hacienda del municipio de Granada, no constituyen prueba idónea para determinar el avalúo catastral de los bienes inmuebles.

Se otorga el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, para lo cual deberá integrarla en un solo escrito, al igual que las copias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed9e2e037df57ddb02c26e6aa2564848a351e506315f7120c954938e0e3a0b2**

Documento generado en 22/06/2022 04:03:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>